

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS S.A.
ACCIONADA	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMIGTON
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00240-00
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. Antecedentes.

La presente demanda Verbal fue presentada por el Instituto de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ASYS S.A., en contra de la Corporación Universitaria Remigton, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro; dependencia judicial que, inicialmente, inadmitió la demanda, solicitando a la parte demandante, para efectos de establecer la competencia, indicara a cuál de las reglas establecidas en el artículo 28 del CGP, se acogía.

La parte demandante, mediante escrito calendado el 31 de mayo de 2021, expuso que la competencia gravitaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en consideración a la sede operativa ubicada en Rionegro.

Sin embargo, mediante auto del 10 de junio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón a que, dentro del certificado de existencia y representación de la Demandada, su domicilio es la ciudad de Medellín y no el municipio de Rionegro (Antioquia).

II. Consideraciones

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Pues bien, el numeral 1ero del artículo 28 del C.G.P, puede leerse que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Asimismo, establece el numeral 3ero del citado artículo: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (negrillas fuera de original).

En el caso bajo estudio, se tiene que del negocio jurídico celebrado entre el Instituto de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ASYS S.A., y la Corporación Universitaria Remington, se expuso en la cláusula Primera:

“OBJETO. Comercializar y Desarrollar el Ofrecimiento de los Programas Educativos de la CORPORACION, en sus modalidades de distancia y presencial en el municipio de Rionegro para todo el Oriente Antioqueño, además de articular los programas educativos del INSTITUTO ASYS para que sus egresados puedan culminar su ciclo Tecnológico y profesional con los programas académicos similares aprobados por el ICFES ofrecidos por la CORPORACION”.

En ese orden, se tiene que, para el presente asunto, la parte demandante contaba con el denominado fuero concurrente por la elección, es decir, dirigir la demanda al Juez competente del lugar del domicilio del demandado (numeral 1ero del artículo 28 del CGP) o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual (numeral 3ero artículo 28 ib).

En esa medida, la parte demandante radicó la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Rionegro, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero, porque en esa Municipalidad se presentaba el cumplimiento o desarrollo del contrato, asunto al cual, la parte Actora hizo referencia bajo el concepto de **sede operativa que tiene la interpelada en el municipio de Rionegro**, siendo este, se itera, el lugar donde se debía cumplir con las obligaciones pactadas en el negocio jurídico celebrado.

Así las cosas, al encontrar que la parte demandante, desde el momento en que presentó la demanda, dirigió la competencia al Juez Civil del Circuito de Rionegro, en razón a la **sede operativa donde se debía cumplir las**

obligaciones contractuales, acudió a la facultad de escoger la sede territorial para instaurar la demanda, dando preferencia a la regla 3era del artículo 28 del CGP., pues, de haber elegido la regla 1era, simple y llanamente, habría radicado la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, siendo este el domicilio de la demandada.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el Art. 139 del C.G.P., se abstendrá el Juzgado del Conocimiento de la presente demanda Verbal, y propondrá de forma concomitante, el conflicto negativo de competencia, disponiéndose la remisión de las presentes diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para que este sea dirimido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

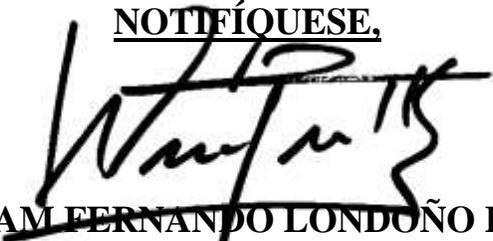
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda Verbal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, conforme a las razones antecedentes. En consecuencia, se dispone remitir de inmediato el expediente a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para que resuelva sobre este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito y eficaz, ante lo cual, una vez surtido, la Secretaría del Juzgado realizará la remisión del expediente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

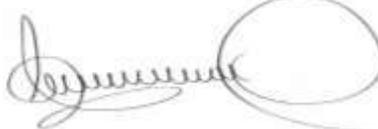
Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **097** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **06** de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación: **1e006aa07d8c46beb398371b8d169569ab2f3e3507c999a1716d85b0f657887e**
Documento generado en 02/07/2021 02:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>